

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : DIANA ROCÍO DÍAZ MARTÍNEZ
DEMANDADO : E.S.E. DEPARTAMENTAL DEL META "SOLUCIÓN SALUD"
RADICADO : 50001 3333 008 2022 00376 00

Revisado el presente asunto, se observa vencido el término de traslado de la demanda, de que trata el artículo 172 del CPACA; por ende, se procede a decidir lo pertinente.

1. ANTECEDENTES

Se tiene que, mediante providencia de fecha 23 de enero del presente año, se admitió la demanda instaurada por Diana Rocío Díaz Martínez contra la E.S.E. Departamental del Meta "Solución Salud"¹, la cual fue notificada el día 01 de febrero de este año².

En el término para contestar la demanda, la E.S.E. Departamental del Meta "Solución Salud" a través de apoderada judicial, mediante escrito de fecha 07 de marzo de 2023³ contestó la misma, llamó en garantía a La Previsora S.A. "Compañía de Seguros" y Aseguradora La Solidaria; y en escrito a parte presentó la excepción previa de caducidad de la acción. Así entonces, **se tendrá por contestada la demanda** y se resolverá lo pertinente a continuación.

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Advierte el Despacho que, no fueron propuestas excepciones previas de las previstas en el artículo 100 del C.G.P.; empero, atendiendo las modificaciones efectuadas al procedimiento de lo contencioso administrativo, las excepción de *caducidad* es de las excepciones denominadas mixtas, y que se ha contemplado por el legislador como excepción perentoria, que conforme a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), podría desatarse en sentencia anticipada, de encontrarse probada; por lo que el Juzgado, realizará el pronunciamiento de la señalada.

2.1. Trámite.

En tal sentido, en el presente asunto se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada en la contestación de la demanda, frente a las cuales la parte demandante no se pronunció al respecto.

2.2. Análisis de la excepción formulada de "Caducidad".

¹ Índice 0004 SAMAI

² Índice 0007 SAMAI

³ Índice 0009 SAMAI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La demandada, adujo que la demandante formuló ante la E.S.E. Departamental del Meta "Solución Salud", reclamación administrativa el día 22 de julio de 2019, la cual fue resuelta mediante oficio No. 2019-000001585 del 08 de agosto de año, y notificado el día 09 del mismo mes y año; frente al cual, radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 49 Judicial II, el 11 de diciembre de 2020, la cual resultó desfavorable al considerarse que el asunto no era susceptible de conciliación al haber operado la caducidad de la acción. Aunado, narró que, habiendo transcurrido más de 18 meses, la demandante presentó nuevamente solicitud conciliación prejudicial (junio de 2022), la cual fue admitida y la entidad convocada no presentó fórmula conciliatoria al haberse configurado la caducidad de la acción, de tal manera que se declaró fallida la misma.

Conforme a los argumentos de la entidad demandada y lo pretendido por la parte actora, advierte el Despacho que, la pasiva quiere que se declare la caducidad frente a un acto administrativo totalmente ajeno a lo pedido en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; por lo que, este Despacho frente a ese acto administrativo no entrará, como tal, a estudiarla de fondo. Empero, con el fin de garantizar el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se estudiará la caducidad en los asuntos derivados del contrato realidad.

En el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, tenemos que, el plazo para radicar una demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016⁴ precisó:

«En este orden de ideas, las reclamaciones... derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo.

Consecuentemente, tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables (condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite, en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.»

De lo anterior se infiere, que en los asuntos concernientes a contratos realidad no resulta dable exigir que se acuda ante la jurisdicción dentro de determinado tiempo,



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

so pena de que opere el fenómeno de la caducidad, ni que se agote la conciliación como requisito previo para demandar, al involucrar prerrogativas laborales de carácter indiscutibles e irrenunciable, como lo son los aportes con destino al sistema de seguridad social en pensiones, en la medida en que estos repercuten en el derecho a obtener una pensión.

En el caso concreto, la señora Diana Rocío Díaz Martínez pretende la nulidad del acto administrativo ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, de la petición presentada ante la demandada el día 18 de marzo de 2022, por medio del cual se negó el reconocimiento de una relación laboral y el pago de unas prestaciones sociales.

De conformidad con lo anterior y de acuerdo a la sentencia de unificación CE-SUJ2-005-16, no operará el fenómeno de jurídico de la caducidad, dado que este tipo de controversias *-contrato realidad-* están involucrados derechos laborales de carácter imprescriptible e irrenunciable como lo son las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensiones; por tal razón, en cualquier tiempo se puede acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por las anteriores consideraciones, este Despacho declarará no probada la excepción de caducidad de la acción.

3. DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La entidad demandada E.S.E. Departamental del Meta "Solución Salud" pretende con el llamamiento en garantía, lo siguiente:

«PRIMERO. - Disponer que sea VINCULADA en calidad de LLAMADA EN GARANTIA, a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, identificada con el NIT 860.524.654-6, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y debidamente representada por su Gerente, o quien haga sus veces.

SEGUNDO. - Disponer que sea VINCULADA en calidad de LLAMADA EN GARANTIA, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, identificada con el NIT 860.002.400-2, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y debidamente representada por su Gerente, o quien haga sus veces.

TERCERO.- Que previos los tramites de este proceso y en el eventual caso de encontrarse mérito para proferir sentencia condenatoria en contra de mi representada, Empresa Social del Estado del Departamento del Meta E.S.E. SOLUCION SALUD., se declare que tal responsabilidad debe ser asumida por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Y/O LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS como consecuencia de los contratos de seguro que consta en las pólizas de responsabilidad civil para la época de notificación de la de la conciliación prejudicial, la entidad se encontraba amparada con la póliza N°620- 80-994000001127 con fecha de expedición del 11 de febrero de 2022 y con vigencia entre el 11 de febrero de 2022 y el 11 de febrero de 2023. Y además la póliza de responsabilidad civil No. 1003059, con fecha de expedición del 18 de abril de 2018 y con vigencia entre el 13 de abril de 2018 y el 13 de abril de 2019.» (Se resalta)

El artículo 225 del C.P.A.C.A., respecto a la figura del llamamiento en garantía, estableció los requisitos de la misma, en los siguientes términos:



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

«ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se registrará por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.»

De lo anterior, se desprende que el llamamiento en garantía procede ante la existencia de un vínculo contractual o legal entre alguna de las partes del proceso y un tercero, cuya intervención es solicitada en virtud de la obligación contractual o legal, a fin de responder por la condena impuesta a alguna de las partes.

Ahora bien, descendiendo al caso particular, en lo tocante al llamamiento efectuado, considera el Despacho que existe una relación de garantía entre la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta "E.S.E. Solución Salud" y La Previsora S.A. "Compañía de Seguros", en virtud de la póliza de responsabilidad civil No. 1003059 expedida el 18 de abril de 2018, para una vigencia comprendida entre el 13 de abril de 2018 y el 13 de abril de 2019, en la cual se advierte como objeto del mismo «Amparar la responsabilidad civil propia de la clínica, hospital y/u otro tipo de establecimiento o instituciones médicas bajo las limitaciones y exclusiones descritas en el clausulado general, incluyendo predios, labores y operaciones, además de la responsabilidad civil en que incurra la entidad asegurada exclusivamente como consecuencia de cualquier "acto médico" derivado de la prestación de servicios de atención en la salud de las personas, de eventos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la presente póliza»; como amparos contratados se desprenden: «Responsabilidad Civil general: (...) "Responsabilidad por todo concepto de "costas, gastos intereses, constitución de cauciones o fianzas y honorarios por cualquier demanda infundada o no, que se proponga o no en contra del asegurado por razón de errores y omisiones del



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

asegurado, hasta los sublímites⁴ establecidos en la caratula de la póliza...”, entre otros, siniestros que guardan relación con el objeto del llamamiento. En consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía de la aseguradora mencionada y se ordenará su notificación personal del presente proveído.

En lo relacionado con el llamamiento en garantía efectuado a la Aseguradora Solidaria de Colombia, en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 620-80-994000001127 expedida el 11 de febrero de 2022, para una vigencia comprendida entre el 11 de febrero de 2022 y el 11 de febrero de 2023, se concluye que es igualmente procedente, en tanto se avizora como amparo «*RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL – 15% DEL LÍMITE CONTRATADO POR EVENTO Y 30% POR VIGENCIA OPERA EN EXCESO DE LAS PRESTACIONES LEGALES, CUALQUIER OTRO SEGURO OBLIGATORIO CONTRATADO PARA TAL FIN...*». Así las cosas, se aceptará el llamamiento en garantía solicitado por esta entidad.

4. PODER.

La **E.S.E. Departamental del Meta “Solución Salud”⁵**, junto con la contestación de la demanda anexó poder especial otorgado por el gerente de dicha entidad a la abogada **Sandra Maritza Díaz Urrego⁶**, identificada con C.C. N° 51.985.707 expedida en Bogotá D.C. y T.P. N° 128.958 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo que se le reconocerá personería a la abogada aludida, conforme a las facultades expresas en el mismo.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. Tener por contestada la demanda presentada por la E.S.E. Departamental del Meta “Solución Salud”, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. Declarar no probada la excepción de “*caducidad*” formulada por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

TERCERO. Admitir el llamamiento en garantía, solicitado por la E.S.E. Departamental del Meta “Solución Salud” contra La Previsora S.A. “Compañía de Seguros” y la Aseguradora Solidaria de Colombia, conforme lo expuesto.

CUARTO. Notifíquese personalmente a los representantes legales de **La Previsora S.A. “Compañía de Seguros”** y **la Aseguradora Solidaria de Colombia** en calidad

⁴ «SUBLÍMITES (...) 1. Gastos judiciales, de defensa o de abogados sublimitado a 5% por evento en el agregado anual...»

⁵ notificacionesjudiciales@esemeta.gov.co y jefejuridica@esemeta.gov.co

⁶ juridico.externo@esemeta.gov.co y sandramda11@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de llamadas en garantía, quienes cuentan con el término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento en garantía, conforme con lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA. Las notificaciones se harán de conformidad con los artículos 2914 y 292 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. Se advierte, que si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

SEXTO. Se insta a las partes a radicar **una sola vez** la correspondencia a través de la **ventanilla virtual** habilitada en la plataforma SAMAI, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; así como, **abstenerse** de radicar memoriales simultáneamente a través del correo electrónico y la ventanilla.

Se les advierte que, deberán dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, y el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 186 del CPACA, esto es, deberán enviar un ejemplar de los memoriales presentados al despacho a las direcciones electrónicas de las demás partes del proceso *so pena* de sanción solicitada por la parte afectada.

SÉPTIMO. Reconocer personería a la abogada **Sandra Maritza Díaz Urrego**⁷, para que actúe en calidad de apoderad de la **E.S.E. Departamental del Meta "Solución Salud"**⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ANGELA MARÍA TRUJILLO DIAZ-GRANADOS

Jueza

⁷ juridico.externo@esemeta.gov.co y sandramda11@hotmail.com

⁸ notificacionesjudiciales@esemeta.gov.co y jefejuridica@esemeta.gov.co

Firmado Por:
Angela Maria Trujillo Diazgranados
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
8
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46307c686124708f3d5e6e150331c6051643a7be7dac9bdcd99428c41ce8c90c**

Documento generado en 12/10/2023 11:52:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>